

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, martes trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Auto de sustanciación nro. 224	
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00007-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00456 E.D.
Proceso o Trámite	Improcedencia de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011
Requirente	Fiscalía 3 especializado ²
Afectados ³	María Fabiola Ramírez de Berrio
	María Consuelo Berrío Ramírez
	Martha Lucía Berrío Ramírez
	Tomas Sebastián Silva Berrio
	Beatriz Inés Berrio Ramírez
Amalia Margarita Berrio Ramírez	
Intervinientes	Ministerio Público
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 13 de la Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011 ⁴ .
	Numeral 1° “Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”.
	Numeral 2° “El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”.
	Numeral 7° “Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen <u>ilícito</u> del bien perseguido en el proceso. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.”.
Número de bienes afectados	6
Naturaleza de los bienes	Inmuebles
Matriculas Inmobiliarias	020-71854 020-71853 020-71851 020-71852 001-841620 001-841382
Asunto	Avoca conocimiento de improcedencia y ordena correr traslado.

¹ De fecha 10/12/2021
² Alix Márquez Zambrano Diagonal 22 b nro. 52-01 Bloque H. piso 3 Bogotá D.C. teléfono 5702000 Ext. 13827 Correo electrónico alix.marquez@fiscalia.gov.co
³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.
⁴ El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:
Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:
1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318

Auto de sustanciación N° 224

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00

Asunto. Avoca improcedencia de extinción de dominio

Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

Teniendo en cuenta por segunda oportunidad la solicitud de **improcedencia de Extinción de Dominio**, instada por el ente delegado Fiscal 13 Especializado de Bogotá D.C. de fechada 10/12/2021 y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta individual de fecha 17 de febrero de 2022, grupo 01, secuencia 8 y donde en el mismo refiere como afectados a **María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez**; el despacho avoca su conocimiento y dispone dar traslado por la secretaria por el término de cinco (5) días para que puedan controvertirla.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 14 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el

del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;
- b) En el lugar de trabajo;
- c) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidos en el artículo 90 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, **la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.**

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Auto de sustanciación N° 224
Proceso de Extinción de dominio
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00
Asunto. Avoca improcedencia de extinción de dominio
Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 059**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 14 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2be6fede25b9f51b7b062858fce2eda00feb135a5a3d71fb9b57aafc05f08b**
Documento generado en 13/09/2022 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>